

**TRIBUNAL
ELECTORAL**
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS

AL C. JUAN MAURO TENIENTE GÓMEZ.

En la ciudad de Monterrey, capital del Estado de Nuevo León, siendo las 11:50 horas del día 19-diecinueve de enero del año 2026-dos mil veintiséis, el suscrito Actuario adscrito al H. Tribunal Electoral de la Entidad, dentro de los autos que integran el expediente número **PES-2666/2024**, formado con motivo del **PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR** promovido por **ALEXIIS ADRIAN GONZÁLEZ VÁZQUEZ** hago constar que en cumplimiento al proveído dictado el día 12-doce de diciembre del año 2025-dos mil veinticinco, dentro de dicho expediente, procedo a realizar la presente notificación por Estrados respecto de la **Sentencia Definitiva**, emitida en fecha **15-quince de enero del presente año** por el H. Tribunal de mi adscripción, al C. **JUAN MAURO TENIENTE GÓMEZ**, de la cual se adjunta copia certificada al presente.

Dado lo expuesto, procedí a notificar por Estrados la resolución referida, lo anterior con fundamento en el artículo 68 del Código de Procedimientos Civiles vigente en la entidad en su Párrafo Tercero, aplicado de manera supletoria según lo establecido en el numeral 288 de la Ley Electoral vigente en el Estado. - Con lo anterior doy por concluida la presente diligencia.- **DOY FE.-**

Monterrey, Nuevo León, a 19-dicinove de enero del año 2026-dos mil veintiséis.

**EL C. ACTUARIO ADSCRITO AL H. TRIBUNAL
ELECTORAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN.**



LIC. PEDRO GILBERTO REYNA RODRÍGUEZ.

**PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR**

EXPEDIENTE: PES-2666/2024

**DENUNCIANTE: ALEXISS ADRIÁN
GONZÁLEZ VÁZQUEZ**

**DENUNCIADOS: JUAN MAURO
TENIENTE GÓMEZ Y OTROS**

**MAGISTRADA: SARALANY CAVAZOS
VÉLEZ**

**SECRETARIA: ANA PAOLA VALLONE
FLORES**

Monterrey, Nuevo León, a quince de enero de dos mil veintiséis

SENTENCIA que declara el **sobreseimiento** del procedimiento, al estimar que la materia de controversia corresponde al ámbito de fiscalización a cargo del Instituto Nacional Electoral.

GLOSARIO

Constitución Federal: Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Denunciante: Alexiss Adrián González Vázquez

INE: Instituto Nacional Electoral

Instituto Local: Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León

Juan Teniente Denunciado: o Juan Mauro Teniente Gómez, entonces candidato a la presidencia municipal de Juárez, Nuevo León, postulado por el Partido del Trabajo

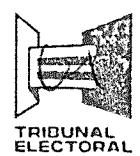
Ley Electoral: Ley Electoral para el Estado de Nuevo León

PT: Partido del Trabajo

1. ANTECEDENTES DEL CASO

En adelante, las fechas que se citan corresponden al año dos mil veinticuatro, salvo precisión en contrario.

1.1. Denuncia. El quince de mayo, el *Denunciante* presentó ante el *Instituto Local* una queja contra *Juan Teniente* y el *PT*, así como quien resultara responsable, por la infracción de posible aportación indebida por entes prohibidos, derivada de la difusión



de propagada electoral en la red social *Facebook* a favor del *Denunciado*, adquirida por un tercero.

Admisión. El día siguiente, la autoridad sustanciadora inició el procedimiento especial sancionador, admitió a trámite la denuncia, la cual se registró con la clave **PES-2666/2024** y, ordenó la realización de diversas diligencias relacionadas con los hechos denunciados.

1.2. Medida cautelar. El diez de junio se declaró improcedente la medida cautelar solicitada, ante el cambio de situación jurídica que derivó de la conclusión de la jornada electoral, por lo que hizo inviable el dictado de la medida cautelar.

1.3. Trámite y remisión del expediente. Una vez desahogadas las diligencias correspondientes, el ocho de diciembre de dos mil veinticinco, la Dirección Jurídica del *Instituto Local* determinó que el expediente se encontraba debidamente integrado, por lo cual, cerró la etapa de investigación y ordenó remitir el expediente a este Tribunal Electoral.

2. COMPETENCIA

Este Tribunal Electoral es competente para conocer y resolver el presente procedimiento especial sancionador, al considerar que se encuentra debidamente integrado el expediente iniciado con motivo de la queja interpuesta por la aparente comisión de conductas infractoras por los *Denunciados*. Lo anterior, con fundamento en los artículos 375 y 376, de la *Ley Electoral*.

3. IMPROCEDENCIA

Las causas de improcedencia deben examinarse de manera preliminar al estudio de fondo dentro del procedimiento especial sancionador, ya que, en caso de actualizarse alguna de ellas, resultaría jurídicamente inviable emitir una resolución respecto del fondo del asunto, al existir un impedimento para su válida constitución.

En torno a ello, este Tribunal Electoral advierte, de oficio, la actualización de la causal de improcedencia prevista en el artículo 366, fracción IV, de la *Ley Electoral*, pues la materia del procedimiento **corresponde al ámbito de fiscalización a cargo del INE**.

En el caso que nos ocupa, el *Denunciante* presentó su escrito de queja contra *Juan Teniente*, el *PT* y quien resultara responsable, por la infracción de posible aportación

indebida por entes prohibidos, derivada de la difusión de propagada electoral en la red social *Facebook* a favor del *Denunciado*, adquirida por un tercero, pues de la publicación denunciada **advirtió que había sido pagada por “Agencia Oortiz”¹**.

Así, el *Denunciante* sostiene que la propaganda fue cubierta con recursos provenientes de entes prohibidos, por tanto, **no debe perderse de vista que la materia del procedimiento se encuentra directamente vinculada con la fiscalización de los recursos usados en campañas electorales**, lo cual, por mandato constitucional y legal, es competencia exclusiva de la Unidad Técnica de Fiscalización del *INE*².

Al respecto, el Reglamento de Fiscalización del *INE* establece las bases normativas relacionadas con la rendición de cuentas de los recursos ejercidos por los sujetos obligados (por regla general: partidos políticos, coaliciones o candidaturas; siendo las calidades que revisten las partes denunciadas en el procedimiento de mérito).

De modo que, atendiendo a las circunstancias particulares del presente asunto, las presuntas irregularidades relacionadas con el origen, monto, destino o aplicación de los recursos, así como la falta de reporte de gastos o la eventual recepción de aportaciones prohibidas, **deben ser analizadas, investigadas y, en su caso, sancionadas por la autoridad fiscalizadora**, a través de los procedimientos y plazos previstos en la normativa aplicable, y no mediante el procedimiento especial sancionador a cargo del *Instituto Local* y de este Tribunal Electoral.

¹ En contravención a lo previsto en el artículo 45, fracción I, inciso i), de la *Ley Electoral*, en los que se dispone:

"Artículo 45. El financiamiento de los partidos políticos que no provenga del erario se regulará de acuerdo con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General de Partidos Políticos, demás leyes aplicables y conforme a lo siguiente:

I. Los partidos políticos, los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular, por sí o por interpósito persona, no podrán aceptar aportaciones o donativos, en dinero o en especie y bajo ninguna modalidad o circunstancia de:

i. Las personas físicas o morales no identificadas; y".

² De conformidad con lo establecido en los artículos 41, de la *Constitución Federal*; 196, numeral 1, y 199, numeral 1, incisos c), k) y o), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 5, numeral 2, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, la Unidad Técnica de Fiscalización es el órgano del *INE* encargado de la recepción y revisión integral de los informes que presenten los partidos políticos respecto del origen, monto, destino y aplicación de los recursos que reciban por cualquier tipo de financiamiento, así como de investigar lo relacionado con las quejas y procedimientos oficiosos en materia de rendición de cuentas de los partidos políticos. Así, dicha unidad tiene la facultad, entre otras, de vigilar que los recursos de los partidos tengan origen lícito y se apliquen exclusivamente para el cumplimiento de sus objetivos, además de tramitar y sustanciar los procedimientos para formular los proyectos de resolución que presente a la Comisión de Fiscalización del *INE* y, en su caso, proponer las sanciones correspondientes.

En consecuencia, lo procedente es **sobreseer** el procedimiento y devolver los autos a la Dirección Jurídica del *Instituto Local* para que, por su conducto, se allegue el expediente a la Unidad Técnica de Fiscalización del *INE*, para los efectos legales a que haya lugar³.

4. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **SOBRESEE** el procedimiento, en términos de la sentencia.

NOTIFÍQUESE como en Derecho corresponda.

Así, definitivamente, lo resolvió el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, por **MAYORÍA** de votos de la Magistrada Presidenta **Saralany Cavazos Vélez** y del Magistrado **Tomás Alan Mata Sánchez**, con el **voto en contra** de la Magistrada **Claudia Patricia de la Garza Ramos**, ante la presencia del Secretario General de Acuerdos **Clemente Cristóbal Hernández**, quien autoriza y da fe.

RÚBRICA
MTRA. SARALANY CAVAZOS VÉLEZ
MAGISTRADA PRESIDENTA

RÚBRICA
MTRA. CLAUDIA PATRICIA DE LA GARZA RAMOS
MAGISTRADA

RÚBRICA
LIC. TOMÁS ALAN MATA SÁNCHEZ
MAGISTRADO

RÚBRICA
MTRO. CLEMENTE CRISTÓBAL HERNÁNDEZ
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

³ En términos del artículo 366, inciso a), de la *Ley Electoral*.

VOTO PARTICULAR QUE CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 316, PÁRRAFO SEGUNDO, FRACCIÓN II, DE LA LEY ELECTORAL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN, FORMULA LA MAGISTRADA CLAUDIA PATRICIA DE LA GARZA RAMOS, EN EL EXPEDIENTE PES-2666/2024.

Emito el presente voto particular en contra, pues **no comparto** que se haya declarado el sobreseimiento del procedimiento especial sancionador porque, desde mi perspectiva jurídica, el Tribunal sí tiene competencia legal para analizar y resolver dicha controversia, por las razones siguientes.

Ciertamente, el presente asunto tiene su origen en la queja interpuesta por Alexiss Adrián González Vázquez en contra de Juan Mauro Teniente Gómez, entonces candidato a la presidencia municipal de Juárez, postulado por el Partido del Trabajo, así como a la Agencia Oortiz y a quienes resulten responsables, por la presunta transgresión a las disposiciones electorales derivado de la recepción de aportaciones indebidas por entes prohibidos, derivada de la difusión de propaganda electoral en la red social Facebook, adquirida por un tercero.

En la sentencia mayoritaria, mis pares determinaron que procedía el sobreseimiento del procedimiento, toda vez que la infracción denunciada, consistente en la presunta aportación indebida de entes prohibidos, tiene como propósito sancionar una conducta que incide en el ámbito de la fiscalización de los gastos realizados por las candidaturas y entidades postulantes. Por lo que, a su consideración, dicha infracción no es susceptible de ser sancionada mediante un procedimiento especial sancionador, sino a través de un procedimiento administrativo sancionador en materia de fiscalización por ser la vía idónea.

Sin embargo, como lo anuncié, **no concuerdo** con el criterio adoptado por mis pares pues, a diferencia de lo que sostuvieron, **es mi criterio, como lo he manifestado en diversos votos,¹ que el Tribunal sí tiene atribuciones para analizar y resolver los hechos denunciados enfocados a poner de relieve la posible aportación indebida de entes prohibidos.**

Sostengo lo que precede, debido a que al analizar la denuncia, advierto que el denunciante manifestó como hechos, fundamentalmente, que la parte denunciada, durante su campaña electoral, publicó y difundió propaganda electoral en la red social Facebook, en la cual aparecía la leyenda “Publicidad Pagada por Agencia Oortiz”, asimismo señaló que la parte denunciada fue beneficiada con esa propaganda por parte de entes prohibidos, por lo que, a su consideración, se actualiza la infracción establecida en el artículo 45, de la Ley Electoral del Estado de Nuevo León².

¹ Véanse los votos formulados en los expedientes PES-1845/2024, PES-1847/2024, PES-1851/2024, PES-1859/2024 y PES-2656/2024.

² Dicho artículo 45, fracción I, establece lo siguiente: El financiamiento de los partidos políticos que no provenga del erario se regulará de acuerdo con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General de Partidos Políticos, demás leyes aplicables y conforme a lo siguiente:

- I. Los partidos políticos, los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular, por sí o por interpósito persona, no podrán aceptar aportaciones o donativos, en dinero o en especie y bajo ninguna modalidad o circunstancia de:
 - a. Los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, así como de los Ayuntamientos del Estado, los Poderes de otras Entidades de la República o la Federación y los órganos autónomos de la Federación, Estado o Municipios;
 - b. Las dependencias, entidades u organismos de la administración pública federal, estatal o municipal, centralizadas o paraestatales;
 - c. Los partidos políticos, personas físicas o morales extranjeras;
 - d. Los organismos internacionales de cualquier naturaleza;
 - e. Los ministros de culto, asociaciones, iglesias y agrupaciones de cualquier religión;
 - f. **Las sociedades mercantiles, con excepción del supuesto establecido en el inciso d) de la fracción II de este artículo;**

En este sentido, del análisis de tales hechos, se constata que el denunciante atribuye a la parte denunciada la infracción consistente en la aportación indebida en especie por parte de entes prohibidos en la modalidad de publicidad en redes sociales.

Así, con motivo de ello, la Dirección Jurídica del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León, inició el procedimiento especial sancionador, admitió la queja y emplazó a la parte denunciada sólo por la infracción establecida en el artículo 45, fracción I, inciso f) de Ley Electoral del Estado, relativa a las posibles aportaciones indebidas por entes prohibidos (de la que sí es competente la dirección jurídica y el Tribunal).

Por tanto, considero que fue conforme a Derecho que la dirección jurídica, como autoridad sustanciadora, ordenara el emplazamiento de la parte denunciada sólo por la infracción relativa a aportaciones indebidas por entes prohibidos, lo cual encuadra en el supuesto previsto en el invocado artículo 45, fracción I, inciso f),³ en relación con el artículo 342, ambos de la Ley Electoral del Estado, que establece lo siguiente: “A quien viole las disposiciones de esta Ley sobre restricciones para las aportaciones de financiamiento que no provengan del erario público, se le sancionará con multa de hasta el doble del monto aportado indebidamente (...”).

En tales condiciones, si la denuncia se enderezó en contra de una candidatura local y el partido que la postuló, por un supuesto previsto en la ley de la materia, es evidente que, en oposición a lo estimado por la mayoría, el Tribunal sí tiene competencia formal y material para conocer y resolver el procedimiento especial sancionador instaurado respecto de dicha conducta.

Por otra parte, del análisis de las constancias que obran agregadas en el procedimiento, concretamente, del acuerdo de emplazamiento, la autora de este voto advierte que la dirección jurídica **omitió fundar correctamente** el emplazamiento hecho a la parte denunciada, respecto a la infracción consistente en las **posibles aportaciones indebidas por entes prohibidos**, toda vez que no precisó el artículo 342, de la Ley Electoral del Estado que prevé también dicha infracción.

-
- g. Los sindicatos de trabajadores y los de patrones;
 - h. Las universidades públicas;
 - i. Las personas físicas o morales no identificadas; y
 - j. Personas u organizaciones relacionadas con la delincuencia organizada o sancionadas por delitos contra la salud.

³ Dicho artículo 45, fracción I, establece lo siguiente: El financiamiento de los partidos políticos que no provenga del erario se regulará de acuerdo con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General de Partidos Políticos, demás leyes aplicables y conforme a lo siguiente:

I. Los partidos políticos, los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular, por sí o por interpósito persona, no podrán aceptar aportaciones o donativos, en dinero o en especie y bajo ninguna modalidad o circunstancia de:

- a. Los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, así como de los Ayuntamientos del Estado, los Poderes de otras Entidades de la República o la Federación y los órganos autónomos de la Federación, Estado o Municipios;
- b. Las dependencias, entidades u organismos de la administración pública federal, estatal o municipal, centralizadas o paraestatales;
- c. Los partidos políticos, personas físicas o morales extranjeras;
- d. Los organismos internacionales de cualquier naturaleza;
- e. Los ministros de culto, asociaciones, iglesias y agrupaciones de cualquier religión;
- f. **Las sociedades mercantiles, con excepción del supuesto establecido en el inciso d) de la fracción II de este artículo;**
- g. Los sindicatos de trabajadores y los de patrones;
- h. Las universidades públicas;
- i. Las personas físicas o morales no identificadas; y
- j. Personas u organizaciones relacionadas con la delincuencia organizada o sancionadas por delitos contra la salud.

En este sentido, en opinión de la suscrita, lo ordinario sería **ordenar la regularización del expediente**, para el efecto de que la dirección jurídica emplazara nuevamente a la parte denunciada, debiendo señalar correctamente los fundamentos legales aplicables a la infracción denunciada, con la finalidad de que esté en posibilidades de contar con una adecuada defensa y, una vez realizado lo anterior, remitiera el expediente al Tribunal para que, en su oportunidad, se resolviera lo procedente.

Sin embargo, al analizar las constancias de autos, advierto que, en este caso en particular, ello resulta innecesario, pues en relación con dicha infracción, se debe **decretar la caducidad de la facultad sancionadora**, toda vez que ya transcurrió más de un año desde la presentación de la denuncia (15 de mayo de 2024) a la fecha en que se resolvió este asunto (15 de enero de 2026), de conformidad con la Jurisprudencia 8/2013 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, la cual se establece que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia dentro de los plazos previstos en la ley, o en su defecto, en un plazo razonable; que el procedimiento especial sancionador es de carácter sumario, por la brevedad del trámite y resolución que lo distingue y la necesidad de que se defina con la mayor celeridad posible, la licitud o ilicitud de las conductas reprochadas; y que en observancia a los principios de seguridad y certeza jurídica, es proporcional y equitativo el plazo de un año para que opere la caducidad de la potestad sancionadora en el procedimiento especial, contado a partir de la presentación de la denuncia o de su inicio oficioso, por ser un tiempo razonable y suficiente, tomando en consideración la naturaleza y las características del procedimiento.

Al respecto, del expediente no se aprecia que se actualice una excepción para resolver en el plazo de un año, y en consideración de la suscrita, los hechos denunciados y las particularidades del caso no ameritaban la demora en la sustanciación del expediente, al tratarse de una conducta cuya investigación no presenta un grado de dificultad mayor, en tanto que no requería del desarrollo de diligencias complejas o extraordinarias.

De esta manera, si se toma en consideración que **la denuncia fue presentada hace más de un año**, y que la Dirección Jurídica no justificó la excepción de requerir más de un año para sustanciar el procedimiento, es incuestionable que se actualiza el supuesto de caducidad de la potestad sancionadora.

En consecuencia, como la mayoría de mis pares no lo apreciaron de la forma expuesta, es que formulo el presente voto.

RÚBRICA

CLAUDIA PATRICIA DE LA GARZA RAMOS

MAGISTRADA

La resolución que antecede se publicó en la lista de acuerdos de este Tribunal el quince de enero de dos mil veintiséis. Conste. RÚBRICA

CERTIFICACIÓN:

El suscrito Mtro. Clemente Cristóbal Hernández, Secretario General de Acuerdos adscrito al Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, con fundamento en el Artículo 12 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, CERTIFICO: que la presente es copia fiel y exacta sacada de su original que obra dentro del expediente PES-2066/2024 mismo que consta de 1 foja(s) útiles para los efectos legales correspondientes. DOY FE.

Monterrey, Nuevo León, a 15 del mes de Enero del año 2026.



MTR. CLEMENTE CRISTÓBAL HERNÁNDEZ
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS ADSCRITO
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN.